

**Expte 13-05703493-3/1"LA SEGUNDA  
A.R.T. S.A EN J 17.322 TELLO  
MIGUEL ANGEL c/ LA SEGUNDA  
A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP"  
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N°17.322 "Tello Miguel Ángel c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente".

**I.- ANTECEDENTES:**

Miguel Ángel Tello por medio de apoderado inició demanda contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por la suma de \$384.514,94 en concepto de indemnización por incapacidad laboral derivada de la enfermedad profesional o enfermedad/accidente.

Relató que ingresó a trabajar para Autoservicio Sus Amigos en enero de 2.014 cumpliendo funciones de carnicero y vendedor público (CCT 130/75) con jornada completa en el supermercado que explota su empleadora en Vista Flores, Tunuyán. Indicó que la relación laboral no fue registrada sino hasta el 01/01/2.017, constatando mediante examen preocupacional que no presentaba patologías preexistentes.

Manifestó que el 23/04/2.018 al levantar una pierna de vaca de una ganchera se resbala en un trozo de grasa y cae hacia atrás, sufriendo un golpe en la región lumbosacra, pel-

vis y nalgas. Que con posterioridad a ello vuelve a sufrir una caída y al realizar idénticas tareas su cuadro de salud se agravó.

Inició un procedimiento de divergencia en la determinación de la incapacidad por ante la Delegación de la Comisión Médica N°403 de Tunuyán.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda interpuesta por Miguel Ángel Tello en contra de La Segunda ART S.A. por la suma de \$1.626.084.

## **II.- AGRAVIOS:**

Afirma que en la resolución recurrida no se ha garantizado el debido proceso, se ha afectado el derecho de defensa en tanto el Juez A Quo ha omitido considerar la impugnación efectuada por su parte a la pericia contable oficial de la cual se desprende el error en el cálculo de la actualización del IBM, generando una duplicidad en la actualización y cálculo de intereses de la respectiva sentencia en base a una errónea valoración del informe pericial contable.

Refiere que la perito contadora yerra en tanto de ninguna manera la actualización del IBM mes por mes a la fecha del accidente 23/04/2.018 puede ascender a las sumas que menciona en su informe, habiendo generado una duplicación en el valor del IBM. Agrega que el Juez A

Quo no valora correctamente la pericia contable y deja de considerar las observaciones realizadas por su parte y pese a que la experta no contesta las observaciones, toma como base de cálculo el IBM que resulta del informe pericial. Se agravia invocando que existe violación a la garantía de defensa en juicio.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-

güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Conforme las constancias de la causa, la relación laboral de la parte actora con Autoservicio sus Amigos S.A. no resulta un hecho desconocido por la demandada, en tanto surge de los recibos de remuneración acompañados por la parte actora y de las constancias de denuncia de la aseguradora;

2) Señala el Juez A Quo que se encuentra probado el contrato de afiliación entre la empleadora y La Segunda A.R.T. S.A. a los términos de la Ley N°24.557, modificaciones y reglamentaciones;

3) Analiza las pruebas rendidas y refiere que la dolencia que presenta en la salud física el accionante guardan relación de causalidad con los accidentes descriptos en la demanda y aceptados por la ART y con las tareas de carnicero y empleado de supermercado, que han colaborado a que las dolencias se patentice de conformidad a la prueba testimonial y pericial rendida;

4) Interpreta que es la demandada la que se encontraba en mejores condiciones para

probar, no rindió prueba alguna que permita sostener que la actora ingresó a trabajar con la dolencia que reclama, que fue inculpable y que la aseguradora no debe responder;

5) Consideró justo y acorde a derecho conceder para el caso una incapacidad física, parcial y permanente de un 12,70% de la total obrera por las dolencias que padece el actor en su columna lumbar.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 21 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Argentino Civil  
Procuración General